



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-473-40-03-001-2022-00111-00
Accionante: JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA DEPENDENCIA DE
ASUNTOS POLICIVOS Y FAMILIA.

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES**, actuando como apoderado judicial de **INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S CESIONARIOS DEL BANCO BBVA**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA DEPENDENCIA DE ASUNTOS POLICIVOS Y FAMILIA**.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, el día veintisiete (27) de octubre de 2021, radicó ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, el Despacho Comisorio No. 027 de fecha 10 de junio de 2021, con el fin de adelantar diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50C-1674006**, ubicado en el municipio de Mosquera, de conformidad con la comisión hecha por parte del Juzgado 01 Civil de Circuito de Funza Cundinamarca, cuyas partes son **INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S CESIONARIOS DEL BANCO BBVA** contra **YINETH SÁNCHEZ PARRA**, proceso con número de radicado No. **2019-00227**.

Desde la anterior fecha del radicado no se ha señalado fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble, por consiguiente el día 26 de noviembre de 2021, se radica derecho petición en el correo electrónico asuntospoliticivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co de la Alcaldía Municipal de Mosquera Dependencia de Asuntos Polícivos y Familia, en consecuencia, a lo anterior han transcurrido mas de 15 días y este no ha sido resuelta. Como tampoco le han informado el motivo de la demora y la fecha en que se le resuelve.

Carrera 2 # 4-75 Piso 2 Mosquera-Cundinamarca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, DEPENDENCIA DE ASUNTOS POLICIVOS Y FAMILIA**, que, en el plazo no mayor a 48 horas proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencias de secuestro, comisión dada por un juez de la república y/o dar respuesta al derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Veinte (20) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, DEPENDENCIA DE ASUNTOS POLICIVOS Y FAMILIA**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de la representante legal de la Secretaría Jurídica de Mosquera, informó que el día 20 de enero de 2022, se procedió a otorgar respuesta al accionante a través de correo electrónico abogadofabricademandas2@inverst.co, donde se le informó la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble, para lo cual se programó la diligencia para el día 24 de enero de 2022 a las dos de la tarde, por lo tanto, una vez se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro, se procederá a realizar la devolución del expediente el juzgado de origen.

Así las cosas, se vislumbra claramente, que ya le fue otorgada respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JHONA ANDRES HERNANDEZ FUERTES, quedando de esa manera superado el motivo que dio origen a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

Carrera 2 # 4-75 Piso 2 Mosquera-Cundinamarca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor, **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES**, actuando como apoderado judicial de **INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S CESIONARIOS DEL BANCO BBVA**, incoando acción de tutela, tras considerar que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA DEPENDENCIA DE ASUNTOS POLICIVOS Y FAMILIA**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Igualmente, existe **legitimación en la causa por pasiva**, siendo la entidad accionada quien presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales de la petente y contra quien se reclama protección del derecho fundamental aludido.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela del derecho fundamental de petición de **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES**, actuando como apoderado judicial de **INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S CESIONARIOS DEL BANCO BBVA**, si el mismo ha sido vulnerado y en consecuencia debe disponerse respuesta al derecho de petición.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991,

Carrera 2 # 4-75 Piso 2 Mosquera-Cundinamarca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En la Constitución Nacional establece, en el artículo 23 que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha considerado:

"El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, a obtener pronta resolución".

Dicha corporación se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

Carrera 2 # 4-75 Piso 2 Mosquera-Cundinamarca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En este sentido, en Sentencia T-1089 del 12 de octubre 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo:

1. *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
2. *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
3. *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*
4. *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
5. *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
6. *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud."*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004 Magistrado ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, la Corte Constitucional señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible", "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, en relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala:

"Artículo 6º. Terminó para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince

(15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"

Por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo

Carrera 2 # 4-75 Piso 2 Mosquera-Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...¹.

Fijados los precedentes constitucionales y jurisprudenciales, resolverá la Judicatura el problema jurídico planteado, debiéndose estudiar si en el caso sub-lite se presenta o no carencia actual del objeto por hecho superado. Se acreditó por el accionante que radicó petición de forma electrónica al correo asuntospoliticivosyfamiliar@mosquera-cundinamarca.gov.co, el día 26/11/2021, empero, a la fecha de radicación de la tutela alega que no se le había otorgado respuesta.

Por regla general las peticiones que se presenten ante las autoridades administrativas, como es el presente caso, son reguladas por la Ley 1755/2015, contando con un término general de 15 días hábiles para otorgar su contestación. Es así que la accionada contaba hasta el 17 de diciembre de 2021, para resolver la petición objeto de análisis. No obstante, el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones a 30 días siguientes a su recepción, la cual vencía el día 7 de enero de 2022, por lo que el despacho en principio se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición.

De esta génesis planteada la SECRETARÍA JURÍDICA DE MOSQUERA informó, que fue contestada la petición, informando que se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se adjunta respuesta.

Verificado lo anterior, es factible señalar que la respuesta a la petición cumplió los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición desarrollados en antecedencia. Siendo válido afirmar en el caso de examen la accionada demostró haber cumplido en sede de tutela con

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

la emisión de una respuesta, materializándose los requisitos constitucionales de la petición "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información".²

De lo probado en el sublite es dable señalar que, en el mecanismo constitucional sí se presentó un hecho superado y teniendo como referente la Jurisprudencia, las decisiones de tutela pueden eventualmente carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse cuando se exterioriza uno de estos fenómenos: La carencia actual de objeto por daño consumado o hecho superado.

"El hecho superado ocurre cuando, con ocasión de una acción u omisión de la entidad accionada, se logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, entre el término de interposición de la misma y el fallo correspondiente. Sobre el particular la Corte ha aseverado que: "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto de pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela". (Sentencia T-439/2018) (Subraya fuera de texto).

En relación a la figura del hecho superado, la Corte constitucional en Sentencia SU-522/2019, resaltó: *"el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente."*, exigencias que el Despacho comprobó en el asunto.

En consecuencia, aplicando la Jurisprudencia, el Juez Constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada, situación que aquí se materializó; se reitera, la accionada atendió el

² Sentencia Corte Constitucional SU034-2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

mandato establecido en el Art. 32 de la Ley 1755/2015, frente a las obligaciones señaladas en el Inc. 3º de ese Artículo, en tanto que "(i) cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada", estructurándose el HECHO SUPERADO en relación al derecho fundamental de petición.

Se verifica que el accionado, remitió al tutelante la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición, por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

Carrera 2 # 4-75 Piso 2 Mosquera-Cundinamarca